

Dos. En la determinación de los distintos períodos de currencia exigidos para acreditar el derecho a las prestaciones, deberán ser computadas las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria.

Artículo veinticuatro.—Recargo por falta de medidas de seguridad e higiene.

El recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, previsto en el artículo quince de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, se declarará, en todo caso, en vía administrativa, por las Comisiones Técnicas Calificadoras, previa determinación por quien corresponda de la cuantía de la prestación económica que deba ser objeto de recargo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación al grupo primero de los establecidos en el artículo treinta y tres del Reglamento General de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan sin efecto las exclusiones señaladas en el artículo ochenta y tres de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, y la Seguridad Social podrá establecer los concertos que procedan en orden a las prestaciones a que dichas exclusiones se refieren.

Segunda. De conformidad con lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo inmediatos de lo establecido en dicha Ley y en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A efectos del cálculo de la base reguladora de las pensiones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de invalidez absoluta, debida a cualquier contingencia, se mantendrá la vigencia de las normas aplicables en treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, en tanto se apruebe el consiguiente Reglamento General.

Segunda. Las situaciones de incapacidad laboral transitoria iniciadas con anterioridad a primero de julio de mil novecientos setenta y dos continuarán rigiéndose, en cuanto a la duración máxima de dicha situación, por lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Tercera. Los trabajadores que en primero de julio de mil novecientos setenta y dos se encontraban percibiendo subsidio de espera o asistencia continuarán rigiéndose, a estos efectos, por la legislación vigente con anterioridad a la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de junio de 1972 por la que se establecen normas sobre el control sanitario de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos.

Ilustrísimo señor:

La comercialización de los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, envasados y etiquetados, evita en gran parte las contaminaciones que podrían afectar, desfavorablemente, al fisiologismo animal o a la salubridad de los productos pecuarios destinados al consumo humano y faci-

lita su control sanitario, por lo que ésta ha sido la normativa exigida hasta el momento por este Departamento con alguno de ellos.

Dado que todos los productos y subproductos de origen animal, por sus especiales características, requieren el mismo tratamiento en cuanto a control de inocuidad se refiere, se considera necesario hacer extensivas las normas de envasado y etiquetado a la generalidad de los mismos.

Ahora bien, y por otro lado, al imponer nuevos usos el comercio internacional, se requiere evolucionar en consecuencia para adaptarse a los mismos, lo que obliga a admitir la importación y transporte de tales materias a granel o en envases sin etiquetar extremando el control, por los peligros que podrían derivarse del uso indiscriminado de esta nueva norma.

Finalmente, ante la importancia de la contaminación de estas materias primas para piensos por determinados agentes, peligrosos para los animales, se ha de prever el establecimiento de medidas para el tratamiento higiénico de las partidas afectadas o sospechosas de estarlo y su posterior liberación al consumo.

Por tanto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre epizootias y el Decreto de 22 de febrero de 1957, por el que se aprueba el Reglamento sobre la fabricación de piensos compuestos y correctores, he tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos se librarán en el mercado en envases cerrados, de forma que se garantice la adecuada protección higiénica del contenido.

Segundo.—En las etiquetas que para la oportuna identificación han de acompañar a los envases de los productos y subproductos de referencia figurarán: la denominación de los mismos, el nombre y razón social de la industria preparadora, las garantías analíticas en consonancia con las normas establecidas para cada una de tales materias y el peso neto.

Tercero.—Los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos procedentes de importación se presentarán envasados, etiquetados y se ajustarán a las normas de calidad e inocuidad establecidas por este Departamento, por lo que han de venir acompañados del oportuno certificado de los Servicios Oficiales del país de origen que garantice estos extremos.

Cuarto.—Se permitirá también la importación de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos en envases sin etiquetar, siempre que las especificaciones del referido certificado permitan la adecuada identificación de la mercancía en cuanto a naturaleza, origen, número de envases y cantidad total.

Quinto.—Se admite igualmente la importación a granel de los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, siempre y cuando, además de lo exigido en el apartado anterior, las condiciones en que se realicen las operaciones de transporte desde origen y descarga en puerto o frontera no alteren la calidad, ni den lugar a contaminaciones peligrosas para la salud animal o la salubridad de sus productos.

Sexto.—Para proceder a la importación de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, a granel o en envases sin etiquetar, será requisito previo el efectuar la solicitud correspondiente ante la Dirección General de la Producción Agraria, en la que se especifiquen las características del producto o subproducto a importar, el país de embarque, aduana de descarga y datos para la identificación del medio de transporte que entre ambos se empleará, en base a la cual y si no existen contradicciones, dicho Centro extenderá el certificado de autorización en un plazo máximo de diez días.

Séptimo.—La descarga de los productos o subproductos objeto de esta disposición, procedentes de importación, solamente podrá efectuarse con la intervención previa del Inspector Veterinario de la Aduana, quien comprobará que la mercancía está amparada por los certificados correspondientes y que no se advierte la existencia de defectos de conservación o cualquier otra anomalía que hagan perder calidad o inocuidad a la misma.

Octavo.—Cuando la mercancía importada se presente sin el certificado de origen, se adviertan en ella alteraciones que determinen disminución del valor dietético o se observe o sospeche la presencia de agentes contaminantes que entrañen peligro para los animales o sus producciones, el Inspector Veterinario de la Aduana la retendrá, recogerá muestras y procederá a realizar por sí, por mediación de los Laboratorios pecuarios u otros Centros oficiales, si aquéllos no disponen de las técnicas precisas, los análisis que considere oportunos para comprobar la calidad bromatológica e inocuidad de la misma.

Noveno.—Se autoriza también el transporte a granel o en

envases sin etiquetar de los productos y subproductos mencionados desde puerto o frontera hasta el punto de destino, siempre que:

a) El mismo se trate de una industria de piensos legalmente establecida.

b) El transbordo desde el medio de transporte utilizado hasta puerto o frontera al vehículo que los ha de conducir a destino o, si preciso fuera, al almacén intermedio, antes de la reexpedición definitiva, en los puntos de llegada y manipulaciones consiguientes, se verifiquen de forma que igualmente no se afecte ni a la calidad ni a la inocuidad de tales productos y subproductos.

c) Los vehículos en los que se realice el transporte estén limpios, desinfectados y acondicionados para evitar contaminaciones y permitan que la mercancía circule cubierta de forma que se garantice el contenido.

d) Los envíos vayan acompañados del certificado expedido por el Inspector Veterinario de la Aduana, en el que se hagan constar las características de calidad e inocuidad y demás datos que permitan la identificación adecuada.

e) Las partidas transportadas estén constituidas exclusivamente por uno de los tipos o clases que establece la legislación vigente sobre la materia.

Décimo.—Las plantas industriales nacionales que deseen acogerse al régimen de transporte a granel podrán hacerlo cuando el destino sea igualmente una fábrica de piensos legalmente establecida y los vehículos presenten las características señaladas, pero sustituyendo el certificado referido en el punto d) del apartado anterior por la etiqueta correspondiente y el certificado del técnico de la industria, garante ante la Dirección General de la Producción Agraria de la calidad e inocuidad de la mercancía, que se entregarán al destinatario.

Undécimo.—Cuando de los controles efectuados sobre los productos y subproductos de origen animal se pongan en evidencia contaminaciones, defectos de conservación o cualquier otra anomalía que los haga inadecuados para el consumo por los animales, se procederá a la detención de las partidas afectadas hasta tanto se sancionen o se justifique, mediante certificado oficial correspondiente, que pueden destinarse a otros

usos o, en su defecto, se procederá a la destrucción de las mismas.

Duodécimo.—Si las contaminaciones a que se refiere el apartado anterior se deben a la presencia de salmonelas u otros gérmenes patógenos en los productos o subproductos citados, éstos podrán ser liberados al mercado si las partidas contaminadas se someten previamente a un tratamiento de higienización mediante procedimientos que no alteren su valor nutritivo y al subsiguiente análisis oficial que garantice ambos extremos.

Decimotercero.—Ante la evidencia de contaminaciones del tipo citado de los productos y subproductos de origen animal procedentes de importación, este Departamento podrá exigir, como única forma de garantizar su salubridad, el tratamiento de higienización sistemático de los mismos.

Decimocuarto.—Establecido el sistema de higienización obligatorio, el Ministerio de Agricultura podrá conceder subvenciones para el montaje de las plantas de tratamiento oportunas en los puertos o fronteras que se determine, previa aprobación de los proyectos presentados por las Empresas interesadas.

Decimoquinto.—El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición se sancionará, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Epizootias y el Decreto de 27 de marzo de 1953, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrícolas y pecuarios.

Decimosexto.—Quedan anuladas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Decimoséptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias se precisen para la mejor aplicación de la misma.

Decimoctavo.—Esta Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de junio de 1972 por la que se dispone el cese de don Roberto Saumells Panadés como Vicerrector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.

Ilmos. Sres.: A petición del interesado, y previo informe del Consejo Ejecutivo de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto el cese de don Roberto Saumells Panadés como Vicerrector de dicha Universidad Internacional, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Universidades e Investigación y Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.

ORDEN de 20 de junio de 1972 por la que se dispone el cese de don José Antonio Escudero López como Vicesecretario general de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.

Ilmos. Sres.: Por pase a otro destino, y previo informe del Consejo Ejecutivo de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto el cese de don José Antonio Escudero López como Vicesecretario general de dicha Universidad Internacional, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Universidades e Investigación y Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.

ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, a don Carlos de Miguel y Alonso.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo previsto en el artículo 14, número cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y según el artículo 13 del Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, aprobado por Decreto 1709/1968, de 25 de septiembre, y previo informe del Consejo Ejecutivo de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicerrector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, a don Carlos de Miguel y Alonso, hasta ahora Secretario general de la misma Universidad.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Universidades e Investigación y Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.